

Cuernavaca, Morelos, a ocho de septiembre del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/109/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **AGENTE ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE INFRACCIÓN A 016192¹, y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecinueve de agosto del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, y AGENTE JOAQUIN AMARO MUÑOZ ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "El acta de infracción número A 016192, ejecutada con fecha 2 de marzo del año dos mil veinte..." (sic); y como pretensiones, la nulidad lisa y llana del acta de infracción folio A 016192, y la devolución de la placa trasera [REDACTED] del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que fuera devuelta por las responsables la placa trasera de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, misma que fue retenida por la autoridad demandada.

2.- Por auto de veintinueve de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE INFRACCIÓN A 016192, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra,

¹ Nombre de la autoridad demandada, según escrito de contestación foja 025.

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía. En ese auto se hizo constar que la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- Por auto de veintiocho de octubre del dos mil veinte, se tuvo por presentado al actor realizando manifestaciones en relación a la vista ordenada respecto a la contestación de demanda.

4.- Mediante auto de veintidós de marzo del dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintidós de abril del dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el uno de julio del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las



representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al AGENTE ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora en el presente juicio y la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; cerrandose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la **boleta de infracción número A 016192**, expedida a las doce horas con quince minutos, del dos de marzo del dos mil veinte, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE INFRACCIÓN A 016192, al momento de

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con la boleta de infracción número A 016192, expedida el dos de marzo del dos mil veinte; exhibida por la parte actora, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 016)

IV.- La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE INFRACCIÓN A 016192, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

La autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así

respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE INFRACCIÓN A 016192.

En efecto, del apartado B), fracción II, inciso a), del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, no emitió la boleta de infracción número A016192, el día dos de marzo del dos mil veinte; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acta de infracción impugnada lo fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; resulta inconcusos la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista

"2021: año de la Independencia"

en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Como ya fue aludido, la autoridad JOAQUÍN AMARO MUÑOZ, en su carácter de AGENTE ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE INFRACCIÓN A 016192, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque la boleta de infracción número A016192 impugnada, incide directamente en la esfera jurídica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aquí actor, por tratarse del conductor del vehículo infraccionado, circunstancia que fue reconocida por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda. (foja 25 vta.)

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco², las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente.

² **Artículo 49.-** Los propietarios de vehículos automotores, no deberán permitir que éstos sean conducidos, por personas que carezcan de licencia o permiso y serán solidariamente responsables, de las infracciones que cometa el conductor.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia del acta de infracción reclamada en el juicio que se resuelve.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a trece, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El enjuiciante señala sustancialmente que, en el acta de infracción impugnada la autoridad demandada no fundó su competencia material y territorial, que desconoce si la citada agente tiene conferidas las atribuciones para expedir la boleta de infracción reclamada.

En efecto, una vez analizada la boleta de infracción folio A016192, expedida el dos de marzo del dos mil veinte, descrita y valorada en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que la misma fue expedida con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2 fracción I y VIII, 3, 4, 5 fracción IV, 17 18, 19, 42, 47, 48, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 192 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos.

Siendo importante destacar que los artículos 2 fracciones I y VIII, y 5 fracción IV, del **Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, abrogado y aplicable al presente asunto**, a la letra disponen:

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- AGENTE.- El personal de la Secretaría que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;

...

VIII.- INFRACCIÓN.- La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción;

...

Artículo 5.- Son autoridades de tránsito municipal:

...

IV.- Los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Preceptos legales de los que se desprende que, se entiende por **agente al personal de la Secretaría que realiza** funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, **así como la aplicación de sanciones por infracciones** a las disposiciones establecidas en ese Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito; que una infracción, **es aquella conducta que lleva a cabo un conductor**, que transgrede alguna disposición de ese Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción; y que, son autoridades de tránsito municipal **los servidores públicos de la Secretaría**, a quienes este Reglamento les otorga atribuciones.



Ahora bien, del análisis de la fundamentación transcrita, **no se desprende la específica de su competencia** que como autoridad debió haber invocado, puesto que el artículo 2 fracción XXI, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, abrogado y aplicable al presente asunto, establece:

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

...

XXI.- SECRETARÍA.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;

...

Dispositivo del que se desprende que, la dependencia municipal competente lo es la **Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del Municipio de Temixco.**

En este contexto, una vez analizada la documental en la que se contiene el acta de infracción folio A016192, descrita y valorada en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que en el rubro de la misma se establece "**MUNICIPIO DE TEMIXCO MORELOS 2019 2021 SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA**", existiendo una inconsistencia en la denominación de la autoridad competente para sancionar conductas previstas en el Reglamento de Tránsito al efecto aplicable.

Por tanto, resultan **fundadas** las manifestaciones hechas por el actor en el sentido de que no se encuentra debidamente fundada la competencia del agente de tránsito responsable, para expedir la boleta de infracción folio A016192, materia de impugnación; toda vez que de los artículos transcritos y analizados en líneas anteriores no se desprende específicamente la competencia de la autoridad AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

Ciertamente, es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, el acto de molestia emitido por una autoridad cuya denominación no es coincidente con la de aquella a la que faculta la legislación aplicable para realizar ese tipo de actuaciones, y sin que al efecto la propia responsable haya justificado en el cuerpo del acto de molestia reclamado, si es que en la especie su competencia se surte en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica. Ello es así, en la inteligencia de que con la actuación de la responsable se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado al desconocer si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió el acta de infracción de que fue objeto, es realmente el funcionario facultado para ello,

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

puesto que las actuaciones de las autoridades no deben generar dudas sobre su legalidad al no coincidir la denominación de éstas, debiéndose justificar en el acto de molestia si es que en el caso concreto se trata de una sustitución de autoridades o de un cambio de denominación de las mismas, como podría acontecer a virtud de una nueva estructura orgánica gubernamental; **todo ello a fin de fundamentar adecuadamente la competencia de la responsable y de dotar de certeza jurídica a sus actuaciones.**

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número **A016192**, expedida el día **dos de marzo del dos mil veinte**, toda vez que no citó el artículo, fracción; inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos aplicable, que le dé la competencia de su actuación como AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Consecuentemente, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción folio A016192**, expedida el día **dos de marzo del dos mil veinte**, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

En función de lo anterior, y considerando que por auto de diecinueve de agosto de dos mil veinte, la Sala de instrucción concedió la suspensión solicitada para efecto de que fuera devuelta la placa trasera de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, misma que fue retenida por la



autoridad demandada; y que mediante comparecencia de diez de diciembre del dos mil veinte, la misma fue entregada al interesado; **se tienen por satisfechas las pretensiones hechas valer en la demanda**, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de diecinueve de agosto del dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la **boleta de infracción folio A016192**, expedida el día **dos de marzo del dos mil veinte**, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Considerando que por auto de diecinueve de agosto de dos mil veinte, la Sala de instrucción concedió la suspensión solicitada para efecto de que fuera devuelta la placa trasera de circulación [REDACTED]

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PRIMERA SALA

del Estado de Morelos, misma que fue retenida por la autoridad demandada; y que mediante comparecencia de diez de diciembre del dos mil veinte, la misma fue entregada al interesado; **se tienen por satisfechas las pretensiones hechas valer en la demanda**, por lo que se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de diecinueve de agosto del dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/109/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCÓ, MORELOS, QUIEN ELABORÓ EL ACTA DE INFRACCIÓN A 016192, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de septiembre del dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper left quadrant of the page.

Handwritten text, possibly a date or reference number, located in the upper middle section of the page.

Handwritten text, possibly a name or title, located in the upper right section of the page.

Handwritten text, possibly a name or title, located in the middle right section of the page.

A large, stylized blue signature or mark, possibly a name, located in the center-right area of the page.

Handwritten text, possibly a name or title, located in the lower middle section of the page.

Handwritten text, possibly a date or reference number, located in the lower right section of the page.

